

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Alimentos Rad. 2018-00404-00

DAHIANA MARCELA BARANDICA GIL, obrando en nombre y representación de su hijo Tomás, formuló, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), demanda ejecutiva contra JEROME PAUL MICHELARD, por el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, conforme lo establecido en la sentencia No 105A del 23 de abril de 2018, proferida por este judicial dentro del proceso de filiación extramatrimonial radicado N°.2016-00495, visible a folio 4 del presente expediente.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 1 de noviembre de 2018, visible a folio 16 del expediente se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas y por las cuotas que se sigan causando hasta la concurrencia del pago, ordenándose además notificar al ejecutado, correrle traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en los Artículos 430, 431 y 442 numeral 1 del Código General del Proceso, así como el decreto de medidas cautelares.

En el curso del proceso fue recepcionado escrito visible a folios 74 y ss del expediente, en el cual la parte ejecutante informaba acerca de unos pagos realizados por el ejecutado, sin llegar a consumir el pago total de la obligación.

El ejecutado, JEROME PAUL MICHELARD quedó notificado de la demanda por conducta concluyente, a partir de la fecha de presentación del escrito que antecede (13 de octubre de 2020), de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso tal y como consta a folio 89 vta del expediente, y en el cual pone de presente el pago de dos cuotas alimentarias ya mencionadas en líneas precedentes y que al haber sido aceptadas por el extremo ejecutante habrán de ser abonadas a la obligación que se ejecuta. Transcurrido el término de ley para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, la parte pasiva guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse comprobado el pago de la obligación y/o la proposición de excepciones, se decidirá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, conminando a las partes a practicar la liquidación del crédito, en la cual deberán tener en cuenta los pagos realizados por el ejecutado, señalados en el escrito visible a folio 91 vta del expediente, así como la condena en costas frente al extremo pasivo, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

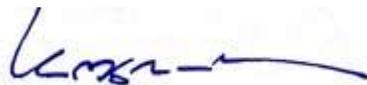
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de JEROME PAUL MICHELARD, conforme al mandamiento de pago librado, obrante a folio 16 del presente expediente.

SEGUNDO. Práctiquese la liquidación del crédito por las partes, teniendo en cuenta los pagos realizados por el ejecutado, y que fueron reconocidos inicialmente por la ejecutante, compilados en escrito visible a folio 91 vta del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y expuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho en el momento procesal oportuno. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. Denegar la petición de disminución de la cuota alimentaria, en tanto la misma deberá adelantarla el interesado en proceso independiente a este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

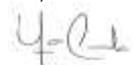


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **67**, hoy, **24 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230146d61a1d38fdffef8e71a3e5f4bcc6fc13747cef799fcd39c9d1a2a36c3**
 Documento generado en 19/11/2020 04:06:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>